



AL JUZGADO DECANO DE TOLEDO PARA EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO QUE POR TURNO CORRESPONDA

LA DIRECTORA DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, en la representación y defensa que legalmente por su cargo ostenta, en virtud de la Ley 4/2003, de 27 de febrero de 2003, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y por remisión del artículo 5.4 de la misma, en virtud de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en los Autos de referencia, comparece ante LA SALA y como mejor proceda en derecho DICE:

Que por la presente se interpone DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO de conformidad con el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, "LEC") por **VULNERACIÓN DE DERECHO AL HONOR** de Dña. María Dolores de Cospedal García, Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y la Propia Imagen (en adelante, "LOPDH").

Que la misma se dirige contra **GREENPEACE ESPAÑA, S.L.** (en adelante, Greenpeace).

La demanda se formula con base en los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO.-** El sábado 22 de diciembre de 2012 esta parte tiene conocimiento a través de los medios de comunicación de la existencia de un informe elaborado por Greenpeace, denominado "Amnistía a la destrucción: Una



investigación sobre los intereses privados detrás de la reforma de la Ley de Costas”.

Se conoce de la existencia del informe por la noticia publicada en la portada del periódico “EL DÍA de CLM”, bajo el titular “*LEY DE COSTAS. Greenpeace implica al marido de Cospedal en la red de intereses*”, la cual se completa en la página 4 bajo el titular “*Greenpeace carga contra el marido de Dolores de Cospedal*”. Esta misma noticia se reproduce en el medio de comunicación en formato digital, siendo publicada en “El Día digital.es”.

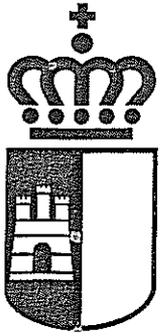
Se comprueba que el informe existe y se encuentra en Internet siendo sencilla su búsqueda, bastando introducir en un buscador “Greenpeace”, “investigación”, “ley de costas”.

**SEGUNDO.-** A continuación el día 23 de diciembre de 2012, en la página 9 del periódico impreso “El Día de CLM” se hace referencia a la noticia del día 22 de diciembre de 2012 y se anuncia que se incorpora a la misma, en la versión digital, el informe de la asociación ecologista.

El día 3 de enero se produce la publicación de dos cartas de rectificación relativas a dicha información, firmadas por Dña. María Dolores de Cospedal García y D. Ignacio López del Hierro, rectificación del periódico que se adjunta a la presente demanda, donde se afirma tajantemente la falsedad de las insinuaciones contenidas en el documento.

**TERCERO.-** El documento firmado por Greenpeace, de 18 páginas, incluye en la página 16 el siguiente párrafo:

*“Bautista Soler, Joaquín Rivero e Ignacio López del Hierro. Metrovacesa está estrechamente vinculada a sectores del Partido Popular, especialmente cuando Ignacio López del Hierro, actual marido de María Dolores de Cospedal, entró a formar parte del consejo de administración de Metrovacesa de la mano de Bami, empresa del que era vicepresidente y que poseía cerca del 25% de las acciones de Metrovacesa. Una vez Rivero sale de Metrovacesa, incorpora al*



*marido de Cospedal como consejero en Bami Newco. Es decir, López del Hierro, ha sido consejero de Metrovacesa y ha sido vicepresidente de Gecina y Bami Newco".*

En un segundo párrafo, a continuación, añade: *"La boda en 2009 de Ignacio López del Hierro con María Dolores de Cospedal fue discreta y según hace eco la revista Hola sólo contó con la presencia de un puñado de invitados. Entre otros, Mariano Rajoy y algunos de los socios de López del Hierro como Rivero, Bautista Soler y otro invitado ilustre: Miguel Arias Cañete".*

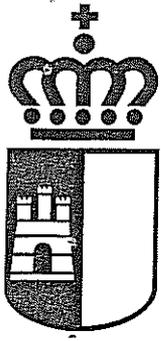
**CUARTO.-** Los medios de comunicación vuelven a hacerse eco de este documento cuando el viernes día 28 de diciembre de 2012 el periódico digital dclm.es publica en portada (versión digital) un link que remite directamente a la reproducción íntegra del resumen que Greenpeace ofrecía en su página web del "informe".

El sábado día 30 dclm.es publica sendas cartas de rectificación de Dña. María Dolores de Cospedal García y D. Ignacio López del Hierro donde nuevamente se afirma la falsedad de la supuesta relación en una red de intereses o de la influencia pretendida por los autores del informe en beneficio personal. Se adjuntan las cartas publicadas por el periódico rectificando la noticia.

**QUINTO.-** El día 9 de enero se publica en EL DÍA CLM la noticia que acusa a la Presidenta de valerse de los medios públicos (gabinete jurídico de la Junta), para su interés personal, reiterando información de Greenpeace.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCESALES



**PRIMERO.- PLAZO:** La interposición de demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor se presenta dentro del plazo de cuatro años establecido en el artículo Noveno Cinco de la LOPDH

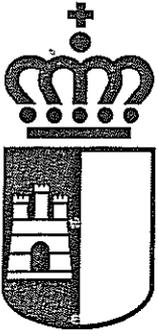
**SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:** La demanda se interpone por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en defensa del derecho al honor de la Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**TERCERO.- COMPETENCIA:** El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene la condición de aforado de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y 73.2 a) de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, no obstante, la competencia corresponde al Juzgado de Toledo que por turno corresponda de conformidad con los artículos 22 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y 36, 45 y 46 de la LEC en materia de jurisdicción y competencia objetiva; y 58 y 52.1 de la LEC en materia de competencia territorial, tratándose de una demanda de protección de derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y por tanto, pudiendo presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandante.

**CUARTO.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PASIVA:** La demanda se interpone contra GREENPEACE ESPAÑA, S.A., siendo persona jurídica con plena capacidad para ser parte de conformidad con el artículo 6 de la LEC y por quien deberá comparecer la persona física que legalmente represente a la asociación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LEC. GREENPEACE consta como autor firmante del documento que constituye el objeto del presente pleito.

El demandado consta con domicilio a efectos de notificaciones en GREENPEACE ESPAÑA, calle de San Bernardo, 107 Madrid, 28015. Teléfono 902100505 y Fax 914471371.

**QUINTO.- PROCEDIMIENTO:** Se trata de un procedimiento de protección al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de conformidad con lo



regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo que se sigue por los trámites del juicio ordinario en aplicación del artículo 249.1 de la LEC.

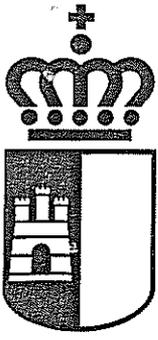
## FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

**PRIMERO.- EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y LESIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR.-**

Como se ha adelantado en el relato de hechos y resulta de fácil comprobación en medios de comunicación y en Internet, existe publicado un llamado "informe" elaborado por la actual demandada, Greenpeace, que pretende describir parte de la vida personal de la Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y relacionarla, a través de su esposo y la actividad profesional de éste y con datos de su esfera íntima que nada guardan relación con su profesión y son superfluos en la información referida, con una supuesta red de influencias que, según la teoría del mismo informe, produce efectos sobre la elaboración de una norma jurídica, esto es, la Ley de Costas.

En principio el párrafo reproducido en nuestro expositivo tercero del relato de hechos parece contener únicamente afirmaciones sobre la vida laboral ("entró a formar parte del consejo de administración de Metrovacesa"... ) o sobre la situación marital ("actual marido de María Dolores de Cospedal") de D. Ignacio López del Hierro, que no comportarían especial importancia, salvo la comprobación de ser ciertos o falsos, y en este último caso, la rectificación de los mismos.

No obstante el informe se publica bajo el título "Una investigación sobre los intereses privados detrás de la reforma de la Ley de Costas", lo cual ya establece el sentido de su texto: la pretensión de explicar unas supuestas conexiones entre particulares, y verter insinuaciones sobre la influencia de éstos y sus intereses personales en la elaboración de una norma jurídica en el seno del Ministerio de Agricultura.



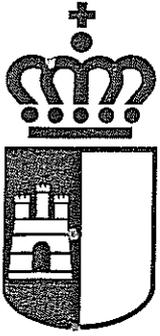
Es por ello que la vulneración que se produce del prestigio profesional y la dignidad como representante de los intereses públicos, en tanto que Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no se repara únicamente mediante el ejercicio del derecho de rectificación dirigido a los medios de comunicación –en el presente caso EL DÍA CLM y dclm.es a los que hemos hecho referencia en la narración de hechos- para que rectifiquen las insinuaciones publicadas, sino que la lesión es más profunda que la mera difusión de unos hechos inciertos y perjudiciales, pues se produce un daño al honor que ha de reponerse por la vía dispuesta legalmente para ello y que venimos a reclamar con la presente demanda.

Esta parte recuerda al respecto, como señala el Tribunal Supremo en Auto de 14 de junio de 2005 (Sala de lo Civil, Sección 1ª RJ/2005/4936), que el derecho de rectificación no participa de la naturaleza de derecho fundamental y su articulación tiene la finalidad de rectificar hechos inexactos y perjudiciales, no reparar un derecho fundamental cual es el honor.

#### **SEGUNDO.- CONTENIDO DEL LLAMADO “INFORME”.-**

El informe de Greenpeace se estructura en una introducción donde se extraen unas manifestaciones presuntamente atribuidas a la alcaldesa de Valencia sobre una moratoria en la aplicación de la Ley de Costas, el contexto de las elecciones generales de 20 de noviembre de 2011 con la formación de nuevo gobierno y el nombramiento de D. Miguel Arias Cañete como Ministro de Agricultura, siendo a este Ministerio al que corresponde la elaboración de la citada norma jurídica o sus modificaciones.

A continuación, bajo el título “Proyecto de Ley de Protección y uso sostenible del litoral” Greenpeace como autor del informe explica con sus propias valoraciones y conjeturas el contenido del Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Costas. Hasta aquí el texto podría entenderse circunscrito a la actividad de una organización ecologista que critica o apoya unas medidas legislativas o unas políticas que afecten al medioambiente.

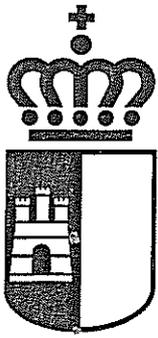


Es en el tercer apartado donde la organización ecologista comienza a referirse a unos "intereses creados" y señala que "Greenpeace ha desarrollado una investigación que busca en el articulado de la Ley los posibles beneficiarios a esta particular reforma". Algunas de las afirmaciones contenidas en estos párrafos son realmente dañinas para los sujetos que se relacionan en el mismo. Sirva de ejemplo la siguiente: "Quizás le han servido sus contactos con el Partido Popular y por ende con la Administración del Estado. Fuentes externas han revelado a Greenpeace que quien ha conseguido que en Cantabria se modifique la Ley de Costas ha sido Villar Mir".

Sin querer entrar en el perjuicio ocasionado a todos los sujetos que se enumeran y desde luego, al prestigio de la Administración General del Estado, sus funcionarios y en concreto al Ministerio de Agricultura, en cuanto aquí nos ocupa, en la página 7 se dice: "Detrás del proyecto de reforma de la Ley de Costas hay, sin duda, muchos nombres y apellidos que han pedido o colaborado directamente para convertir esta normativa en un texto alejado de la protección ambiental, veamos algunos ejemplos". Y en la página 12 se concluye señalando: "Veamos algunos de esos agraciados que podrán ver legalizados sus desmanes urbanísticos".

Después de tal afirmación, el informe se centra en citar determinadas empresas y promotoras y personas que han ocupado puestos de responsabilidad en las mismas como D. Bautista Soler Crespo o D. Joaquín Rivero Varcarce.

Dentro de esta línea que pretende establecer, con la mera cita de nombres de personas que han ejercido cargos en las mismas sociedades, el informe, bajo la rúbrica "Bautista Soler, Joaquín Rivero e Ignacio López del Hierro", en la página 16, aporta datos sobre las empresas Metrovacesa, Bami y Bami Newco en relación con los cargos desempeñados por D. Ignacio López del Hierro. En este punto se afirma: "Una vez Rivero sale de Metrovacesa, incorpora al marido de Cospedal como consejero en Bami Newco."



A D. Joaquín Rivero se le vincula en el apartado inmediatamente anterior con D. Bautista Soler y las mismas empresas (Metrovacesa, Bami Newco, Gecina). De D. Bautista Soler sí se realizan calificaciones directas: *"La inmobiliaria Lasho propiedad de Bautista Soler es la promotora de estos 10 edificios ilegales en La Patacona. Bautista Soler sabía que el Ministerio consideraba ilegal este proyecto pero siguió adelante (...)".*

En la página 16 y bajo la rúbrica "Bautista Soler, Joaquín Rivero, López del Hierro y Arias Cañete", se afirma: "La boda en 2009 de Ignacio López del Hierro con María Dolores de Cospedal, fue discreta y según hace eco la revista Hola sólo contó con la presencia de un puñado de invitados. Entre otros, Mariano Rajoy y algunos de los socios de López del Hierro como Rivero, Bautista Soler y otro invitado ilustre: Miguel Arias Cañete".

Y el pretendido informe concluye con un gráfico donde se establecen líneas de conexión entre las personas citadas, incluyendo a D. Ignacio López del Hierro y Doña María Dolores de Cospedal.

### TERCERO.- FALSEDAD DE LAS INSINUACIONES.-

El daño al derecho al honor de la Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se produce dado que el informe pretende establecer una supuesta implicación de ella y de su esposo, citándolo como tal en todo momento, en una llamada "red de intereses" que presuntamente habría influido sobre una norma jurídica, la Ley de Costas, siendo tal implicación y participación absolutamente FALSAS. Por tanto, este panfleto no puede escudarse en el derecho a la información, que no ampara falsedades ni rumores, como veremos a continuación en la cita de jurisprudencia.

Relacionar la vida laboral de Don Ignacio López del Hierro y su condición personal de esposo de Doña María Dolores de Cospedal, con la elaboración de un texto legal en el seno del Ministerio de Agricultura, en



un sentido u otro, es de todo punto incierto y así se recoge en las rectificaciones publicadas por los medios de comunicación.

Insinuar que se han obtenido beneficios privados por su relación con la Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como si ésta hubiera actuado en contra de los intereses generales que defiende y ha de defender y a favor de unos presuntos intereses personales produce un claro menoscabo de la dignidad y el honor en la proyección pública de una persona que representa a la Junta de Comunidades de de Castilla-La Mancha.

No se produce ni se ha producido su participación en ninguna actividad que guarde relación con la elaboración de la normativa de referencia, ni en el desempeño de su labor en la Presidencia de la Junta ni en el seno de su vida personal, la cual por otra parte, se encuentra amparada en el derecho a la intimidad, que cede por su imagen pública en cuanto guarde relación con el interés general pero no puede ceder ante todo y ante todos.

Por otra parte, las afirmaciones e insinuaciones del llamado informe ponen en entredicho la profesionalidad de los funcionarios del Ministerio en cuanto que elaboran y preparan las normas que del mismo emanan. Parecen olvidar que el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece: *"El procedimiento de elaboración de proyectos de ley al que se refiere el apartado anterior (ejercicio de la iniciativa legislativa conforme a los artículos 87 y 88 de la Constitución), se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado de la memoria, los estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica"*. Afirmer como se afirma que las personas relacionadas en este documento han influido en el procedimiento descrito por este artículo, es suponer una capacidad de



perversión de un sistema administrativo y unos procedimientos que desarrollan, además de los altos cargos, funcionarios sometidos al imperio de la ley y elegidos por los principios de mérito y capacidad.

La organización ecologista cuando se refiere a cargos desempeñados a lo largo de la vida laboral de D. Ignacio López del Hierro en las empresas citadas y al dato personal de la celebración de su matrimonio, vincula a D. Ignacio López del Hierro y a Doña María Dolores de Cospedal en la enumeración de personas que, según este extraño informe ecologista, "han pedido o colaborado directamente para convertir esta normativa en un texto alejado de la protección ambiental" (página 7) o que serían, siempre según Greenpeace, "algunos de esos agraciados que podrán ver legalizados sus desmanes urbanísticos" (página 12). Se supone que se elabora buscando: "en el articulado de la Ley los posibles beneficiarios a esta particular reforma".

Ello es de todo punto inadmisibile. La Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha NO HA INFLUIDO EN LA ELABORACIÓN DE LA LEY DE COSTAS PARA SU PROPIO BENEFICIO NI EL DE SU FAMILIA Y NO HA OBTENIDO NINGÚN RÉDITO DEL CAMBIO LEGISLATIVO NI HA SIDO AGRACIADA CON UNA LEGALIZACIÓN NI HA COMETIDO DESMANES URBANÍSTICOS DE NINGÚN TENOR.

Obviamente, participa en la elaboración de normas como Presidenta de Castilla-La Mancha, pero a nadie se le puede escapar que esta Comunidad Autónoma carece de intereses relacionados con la costa.

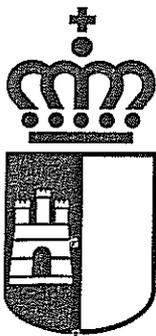
Verter insinuaciones de ese calado contra una persona, aunque éste tenga una vertiente pública o precisamente por su condición de Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y secretaria general del Partido Popular, menoscaba su dignidad profesional y atenta contra su honor pues se indica que se ha beneficiado o ha participado e influido para que otros se beneficien alterando la elaboración de una norma jurídica.



#### CUARTO.- DERECHO AL HONOR Y LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.-

Esta parte conoce la doctrina de los tribunales respecto a las inadmisiones o desestimaciones de aquellas demandas de derecho al honor que se refieran a controversias que han de dirimirse en el seno de la actividad política e igualmente no es ajena a la doctrina de los tribunales de rechazar el ejercicio de acciones penales que se relacionen con declaraciones meramente políticas o vertidas en la contienda electoral. Hay que advertir que, aunque así pudiera parecerlo, no nos encontramos ante dos partidos políticos, sino ante una organización ecologista y una serie de personas que no necesariamente son políticos (D. Ignacio López del Hierro no lo es) ni han de ser vistos desde tal prisma. Tampoco nos encontramos ante un periodista, un medio de comunicación o un "informador", los fines de una asociación ecologista no son crear opinión política, ni ejercer el derecho a la libertad de información y expresión, sin perjuicio de que posea tal derecho y del mismo se valga en su actuar. El derecho a la libertad de expresión o de información ha de usarse en este caso como un instrumento para los fines de la organización ecologista, pero no es su fin consustancial, como sí lo es para los periodistas, y desde luego, no puede, ni por unos ni por otros, abusarse del mismo. **Se recalca esta diferencia en aras del debido juicio de ponderación entre la libertad de expresión o de información y el derecho al honor y la intimidad, pues sí es consustancial al desarrollo de la labor profesional de representante y de Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dicho derecho al honor y a la dignidad de un cargo público de quien no se puede insinuar a la ligera que actúa en contra de los intereses generales que ha de defender y en beneficio de los suyos o los de su familia.**

En el presente caso, sin ánimo de obtener pronunciamientos sobre las demás valoraciones críticas vertidas en el informe, que obviamente no se comparten, ni aquellas que se refieren de manera negativa a la actividad legislativa o a la iniciativa empresarial, esta parte considera que la FALSEDAD PRODUCE UN



MENOSCABO EN SU HONOR Y DIGNIDAD PÚBLICA POR MANIFESTAR INSINUACIONES SOBRE SU PARTICIPACIÓN EN UNA RED DE INTERESES PERSONALES, QUE HABRÍAN INFLUIDO EN LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY.

Se conjuga aquí la MENTIRA ESTABLECIENDO VÍNCULOS CON LA REDACCIÓN DE UNA LEY Y SU RESULTADO PRETENDIDAMENTE BENEFICIOSO y la gran DIFUSIÓN DEL CONTENIDO DEL TEXTO QUE SE HA LLEGADO A REPRODUCIR EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y POR MEDIO DE INTERNET.

Se considera, además, que dada LA NOTORIEDAD DE LA PERSONA CITADA, DOÑA MARÍA DOLORES DE COSPEDAL, COMO PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES, NO SE HA PRODUCIDO UN MERO ERROR O UNA FALTA DE DILIGENCIA EN LA COMPROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN, SINO UNA INTENCIONALIDAD EN PRODUCIR UNA CONFUSIÓN EN LOS DESTINATARIOS ÚLTIMOS DEL DERECHO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN, LOS LECTORES Y OYENTES. ESE DOCUMENTO TIENE POR FINALIDAD, REVESTIDO DE LA FORMA DE INFORME Y DE LA SERIEDAD QUE PUEDE OFRECER LA PALABRA "INVESTIGACIÓN", DIFUNDIR UN RUMOR SOBRE LAS PERSONAS CITADAS CON CONEXIONES LAXAS Y QUE NO RESPONDEN A LA REALIDAD.

I.- DERECHO AL HONOR.- El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen es conocido que se encuentra regulado en el artículo 18 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y está en la misma configurado como un derecho fundamental al instalarse en el capítulo II, sección primera, del Título I de su texto. Este precepto contiene una triple vertiente: el honor, la intimidad y la propia imagen. En el presente procedimiento, la demanda únicamente se circunscribe al derecho al honor, pues el concepto de intimidad personal (revelación de la privacidad o datos y circunstancias privadas, de la esfera interna del individuo) no guarda relación con el supuesto que nos ocupa, dado que el dato del matrimonio de D. Ignacio López del Hierro y Doña María



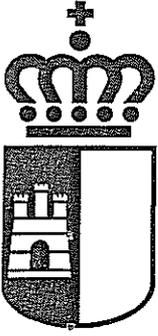
Dolores de Cospedal goza de notoriedad, no obstante sí ha de recalcarse que resultaba absolutamente superfluo en un documento que se refiere a una norma jurídica reseñar quiénes habían acudido como invitados a una boda. Tampoco resulta afectado el derecho a la propia imagen de la demandante por no tratarse de información gráfica. No obstante, debemos citar la STC 46/2002 de 25 de febrero, en relación con la STC 156/2001, de 2 de julio, por cuanto ambas consideran que los derechos derivados del artículo 18 de la CE, a pesar de su estrecha relación, son derechos autónomos que tienen un contenido propio y específico (Fundamento Jurídico 4. de la citada STC 46/2002, de 25 de febrero).

**En el presente caso, alegamos por tanto que se halla afectado el derecho al honor por las afirmaciones FALSAS, las INSINUACIONES e INSIDIAS y el RUMOR creado.**

El concepto de honor debe sentarse en base a la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987, en cuanto a los aspectos inmanente y trascendente del mismo, el primero consiste en la estima que la persona tiene de sí mismo, el segundo en el reconocimiento de los demás de nuestra dignidad, se vincula así con la FAMA Y LA OPINIÓN SOCIAL. Es palmario que en el presente supuesto, las insidias que maquinan una especie de teoría de la conspiración o de lobby conspirativo, que afecta a un nutrido grupo de personas, menoscaban la fama de la Presidenta de la Junta de Comunidades quien aparece como punto de conexión entre intereses espurios o incluso beneficiarios de una supuesta mala ley.

Entre los factores que han de considerarse sobre la afectación del derecho al honor hay que tener en cuenta la relevancia de la persona: en efecto, Doña María Dolores de Cospedal es una persona pública por el desempeño de un cargo político, no obstante, no lo es D. Ignacio López del Hierro cuya condición de esposo de la anterior se usa en detrimento de sus derechos fundamentales.

Del mismo modo, en la noticia publicada el día 9 de mayo de 2012 en EL DÍA CLM, donde se recogen las nuevas insinuaciones de Greenpeace, al margen



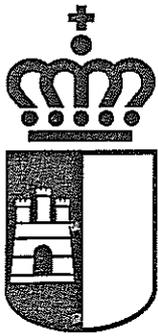
del informe, pero al hilo del mismo, se intenta atentar contra la actuación de la Presidenta y se dice "denuncian el uso del gabinete jurídico de la Junta de CLM para intereses particulares", siendo absolutamente falso que se persigan intereses particulares, pues es evidente que el gabinete jurídico de la Junta sólo actúa en los casos que establece la Ley 4/2003, de 27 de febrero de 2003, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y afirmar en otro sentido, es desconocer los mecanismos legales de actuación administrativa.

Redundando en lo anterior, el contexto en el que se producen estos ataques, es otro factor a tener en cuenta, insistimos: no se trata de una lucha entre partidos políticos y tampoco se trata de unas manifestaciones dichas con ligereza. El texto se reviste del formato de informe o de investigación y por tanto, el lector al que se le comunica, puede confiar en que no se trata de una mera opinión o comentario, sino que se encuentra ante una investigación profunda y basada en estudios o análisis, que no se han producido porque en realidad, la vinculación entre D. Ignacio López del Hierro y el resto del texto es haber pasado en su vida laboral por grandes empresas españolas, como algunos otros de los citados.

En cuanto al factor de la repercusión exterior, como se ha mencionado en el relato de hechos, el informe ha motivado diversas noticias en medios de comunicación que a su vez han dado lugar al ejercicio del derecho de rectificación de los demandantes y además, la organización ecologista continúa sacando rédito de su documento, con nuevas insinuaciones, como relatamos.

Visto lo anterior, consideramos seriamente perjudicado y lesionado el derecho al honor de los demandantes.

II.- DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y .- El derecho a la libertad de expresión e información se encuentra contenido en el artículo 20 de la Constitución Española. Las recientes SSTC 50/2010, de 4 de octubre (FJ. 4) y 29/2009, de 26 de enero nos señalan la necesidad de distinguir conceptualmente el derecho a la libertad de expresión del derecho a la libertad



de información, siendo objeto de la primera: las ideas, opiniones, apreciaciones y juicios de valor, aunque en la casuística de su conocimiento, sea difícil en ocasiones distinguir el ejercicio de ambas formas de libertad. El objeto de la libertad de información no es subjetivo, sino mucho más objetivo y centrado en datos: la difusión de noticias y datos fundamentalmente por medios de comunicación. Parece ser esta última libertad la que se considera que ha pretendido ejercer el demandado, revistiendo su texto de un halo de seriedad al llamarlo "informe" o "investigación" y desvirtuando después el derecho con falsas conexiones, insinuaciones y valoraciones propias infundadas; sobre esta base debe discutirse la actual pugna entre dos derechos protegidos constitucionalmente, uno vulnerado (el derecho al honor) por el abuso del otro (la libertad de información, informando falsamente y la de expresión, valorando con menoscabo del honor de las personas citadas).

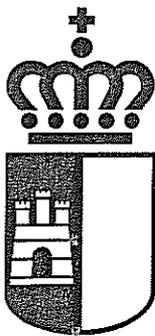
#### QUINTO.- JUICIO DE PONDERACIÓN DE DERECHOS.-

El punto de partida ha de ser la intromisión ilegítima proscrita por el artículo 7.7 de la LOPDH.

En este sentido, citamos la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 96/2012, de 20 de febrero, sobre la intromisión ilegítima al derecho al honor por su claridad en los factores a considerar en la ponderación de los derechos.

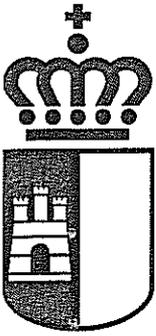
En primer lugar la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general. El contenido del texto puede tener relevancia hasta los juicios sobre la Ley de Costas, pero es innecesario aportar datos de la vida laboral o personales, como los invitados a la boda de D. Ignacio López del Hierro y Doña María Dolores de Cospedal. Son datos superfluos para la información pretendida, que es la procedencia o no del contenido de una ley.

En segundo lugar y de manera fundamental, **destaca el TS en la citada sentencia como elemento relevante para la doctrina constitucional EL REQUISITO DE LA VERACIDAD.** Nos dice el TC en la STC 46/2002, de 25



de febrero, que este requisito se exige al profesional de la información (pues aquel supuesto contemplaba un caso de ponderación entre el derecho a la información del artículo 20 de la CE y el artículo 18 de la CE) y que significa: **UNA ACTUACIÓN RAZONABLE EN LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS QUE EXPONE** (en igual sentido, SSTC 28/1996, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 3; 129/1999, de 25 de octubre, Fundamento Jurídico 4; 21/2000, de 31 de enero, Fundamento Jurídico 6). Hace el TC una distinción entre la exigencia de este requisito en los casos en los que concurre la libertad de información y en los casos en los que concurre la libertad de expresión: "hemos efectuado esta precisión habida cuenta de la dificultad que entraña distinguir entre juicios de valor o apreciaciones personales, que podrían quedar amparadas por el derecho de libertad de expresión reconocido en el artículo 20.1.a) CE, y la narración de los hechos que pudiere incardinarse en el artículo 20.1.d) CE. Al tratarse de un juicio crítico o valoración personal del quejoso, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información, que, por otra parte, tampoco excluye la posibilidad de que, con ocasión de los hechos que se comunican, se formulen hipótesis acerca de su origen o causa, así como la valoración probabilística de esas hipótesis o conjeturas (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ. 5 que recoge la doctrina de las SSTC 192/1999, de 25 de octubre, 171/1990, de 12 de noviembre y 192/1999, de 25 de octubre).

Pues bien, este requisito de veracidad, es claramente vulnerado aquí por Greenpeace. Y ello porque, aunque los datos profesionales y laborales sean veraces, el objeto de la información es sostener la conexión entre estas circunstancias irrelevantes a los efectos y la elaboración de la Ley de Costas, además de afirmar la existencia de beneficiarios por el contenido del Proyecto de Ley de Costas. Es ahí donde existe una manifiesta falsedad, procurada por los interesados para crear un rumor y unas suposiciones perjudiciales para los demandantes que menoscaban su fama y su dignidad.



Por tanto consideramos que la información vertida y difundida carece del requisito de veracidad y produce una confusión en la opinión pública inadmisibles dadas las circunstancias.

En este punto debemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 841/2004, de 19 de julio sobre intromisión ilegítima del derecho al honor por informaciones inveraces y no suficientemente contrastadas. Se trataba de unas publicaciones sobre la imputación de un exalcalde de actividades delictivas, ilícitas e inmorales, el Juzgador de instancia desestimó la demanda de derecho al honor, mientras que la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, confirmada en casación, manifestó que se hacía referencia, amparándose en el ejercicio de la libertad de información y expresión, <<a la imputación por el demandado de actos delictivos de forma vaga y sin explicación de cuales son –como irregularidades inmobiliarias (...) y de otras actividades ilícitas (...) se vierten sentimientos personales ofensivos (...) juicios de valor desproporcionados u opiniones sobre la vida no pública del actor”. Y se razona la falta de diligencia en el contraste de las informaciones, cuyas imputaciones no se concretan, constituyendo en unos casos meras insinuaciones, y en otros, transmisión de rumores, sin que se puedan considerar inocuas por emplear en ocasiones el calificativo de presunta o probable o justificar la procedencia con una abstracta referencia a fuentes municipales (...)>>.

Consideramos que esto mismo ha sucedido aquí donde se establecen insinuaciones sobre conexiones basadas en relaciones no públicas – invitados a una boda- o profesionales –trabajar en Metrovacesa el esposo de la Presidenta de la Junta de Comunidades, una de las grandes empresas de España al igual que algunas de las personas citadas. Y se difunde un rumor, que atribuye beneficios y señala actividades ilegales o inmorales sin concretar ni determinar su veraz atribución a D. Ignacio López del Hierro o Doña María Dolores de Cospedal, con abstractas líneas de relación en la pretendida “red de intereses”.



## SEXTO.- CONCLUSIONES

En este juicio de ponderación hay que destacar, por tanto, varios elementos fundamentales:

Greenpeace es titular de la libertad de información y expresión como cualquier otro ciudadano y no es un medio de comunicación. Por tanto este derecho que viene siendo prevalente cuando corresponde a un periodista en aras del pluralismo y formación de opinión pública, está siendo abusado, creando una conciencia de “investigación” o seriedad, en perjuicio precisamente del destinatario último del derecho que es el lector u oyente de las noticias.

En segundo lugar, la narración de hechos en cuanto afecta a la Presidenta de Comunidades de Castilla-La Mancha (datos sobre su matrimonio o invitados a su boda y vida laboral de su esposo, calificándolo como tal) es superflua en cuanto al objetivo de la información u opinión, que es criticar el contenido de la ley de Costas. Además, la pretendida conexión con una red de intereses privados es absolutamente falsa y por tanto no supera el requisito de la veracidad en el ejercicio de la libertad de información y expresión.

En tercer lugar se ha producido una difusión de las afirmaciones del documento en medios de comunicación que a continuación han publicado cartas de rectificación al contrastar la información.

Y por último, el menoscabo del honor en la proyección pública es evidente, por cuanto se atribuye la persecución de intereses personales y beneficios particulares a una persona que ejerce un cargo público con un claro fin: la persecución del interés general a la cabeza de la administración autonómica. Se insinúa y se crea un rumor de mal uso de los medios públicos a su alcance así como de influir en detrimento del interés general en la elaboración de una norma que se impulsa por la administración general del Estado y se tramita en las Cortes Generales



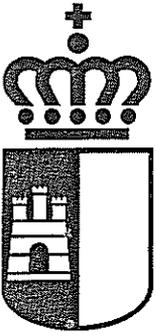
sin que en nada afecte a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, todo ello teniendo en cuenta que se usan datos de la intimidad y de la vida personal para atentar contra la dignidad profesional de la Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por lo expuesto, **SUPLICA**, al Juzgado admita este escrito con sus copias, tenga por FORMULADA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y SE DICTE SENTENCIA POR LA QUE SE CONDENE AL DEMANDADO A RECTIFICAR LA INFORMACIÓN contenida en su documento denominado informe, bajo el título "Amnistía a la destrucción: Una investigación sobre los intereses privados detrás de la reforma de la Ley de Costas" y al resarcimiento de los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados con el pago de la cuantía de indemnización que mejor proceda conforme a derecho.

Por ser de Justicia que pide en Toledo a 9 de enero de 2013

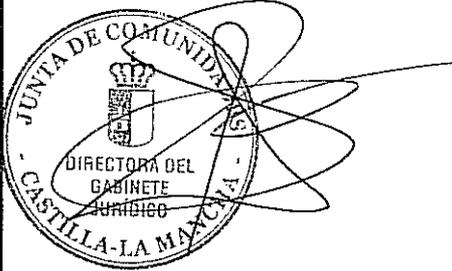
**OTROSÍ PRIMERO DICE.-** Que se tenga por recibido el pleito a prueba, siendo la prueba propuesta por esta parte documental consistente en los siguientes documentos:

- 1) Informe de Greenpeace.
- 2) Copia de la página web de Greenpeace, blog: "investigación por Greenpeace"
- 3) Noticia de EL DÍA CLM fecha 21 de diciembre de 2012.
- 4) Noticia de El DÍA CLM de 22 de diciembre de 2012.
- 5) Noticia de dclm.es de 30 de diciembre de 2012.
- 6) Rectificación de dclm.es de 2 de enero de 2013.
- 7) Rectificación de EL DÍA CLM de 3 de enero de 2013.
- 8) Noticia de 8 de enero de 2013 de EL DÍA CLM.
- 9) Noticia de 9 de enero de 2013 de EL DÍA CLM.



Por ello, **SUPLICA** al Juzgado admita esta alegación y acuerde el recibimiento del pleito a prueba con la práctica de documental.

Por ser de justicia que se pide en el mismo lugar y fecha.



Fdo.: Alicia Segovia Marco

Directora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha